

361
Katus
Pulch
no

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : 149-2014-0
Demandante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO.
Demandado : CORPORACIÓN SCANNER SRL.
Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO
Miraflores, diecisiete de setiembre
Del año dos mil catorce.-

2c
17/9

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : 5-48
Fecha : 13-10-14

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación¹ formulado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO contra el Laudo Arbitral de Derecho² emitido por Resolución N° 10 de fecha 21 de mayo de 2014, expedido por el Arbitro Único Luis Alberto Angulo Budge, que resolvió lo siguiente:

- **PRIMERO:** Declarar FUNDADA la pretensión de la Corporación Scanner SRL al pago de las Facturas N° 000175 (S/. 20,496.91); N° 000178 (S/. 14,412.99) y N° 000179 (S/. 63,056.48), más el interés legal desde la fecha de la conformidad correspondiente emitida por la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo. Por lo que se dispone que la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo pague a la Corporación Scanner SRL, la suma de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS y 00/100 Nuevos Soles (S/. 97,966.38), más el interés legal.
- **SEGUNDO:** Declarar FUNDADA la pretensión de Corporación Scanner SRL de que le devuelva el fondo de Garantía de Fiel Cumplimiento retenido. Por lo que se dispone que la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo devuelva a Corporación Scanner

¹ Ver folios 323 a 332.
² Ver folios 07 a 70.

PODER
KATERINE BIEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LIMA

362
NUEVOS
SOLOS
9/20

SRL la suma de CIENTO CINCUENTA MIL y 00/100 Nuevos Soles (S/. 150,000.00), retenida como garantía de fiel cumplimiento.

- **TERCERO:** Declarar INFUNDADA la pretensión de Corporación Scanner SRL a que se le pague la suma de CIENTO CINCUENTA MIL y 00/100 Nuevos Soles (S/. 150,000.00), por concepto de interés moratorios y compensatorios, por la retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento y el no pago de las tres (03) Facturas N° 000175, N° 000178 y N° 000179.
- **CUARTO:** Declarar INFUNDADA la pretensión de Corporación Scanner SRL a que se le pague la suma de TRESCIENTOS MIL y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300,000.00), por concepto de daños y perjuicios.
- **QUINTO:** Declarar INFUNDADA la pretensión de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo a que se le reconozca una indemnización por concepto de daños y perjuicios.
- **SEXTO:** Declarar INFUNDADA la pretensión de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo a retener a su favor definitivamente la suma de CIENTO CINCUENTA MIL y 00/100 Nuevos Soles (S/. 150,000.00), del fondo de garantía de fiel cumplimiento.
- **SÉPTIMO:** Declarar INFUNDADA la pretensión de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo a que se declare la nulidad de la conformidades de servicios emitidas por la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, contenidas en el Memorándum N° 648-2010-GR/MDVMT; Memorándum N° 646-2010.GR/MDVMT y de Memorándum N° 643-2010-GR/MDVMT. (...)"

Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior Lau Deza;

RESULTA DE AUTOS:

Argumentos del Recurso.- De fojas 323 a 332, obra el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO, invocando:

Como causal de Anulación de Laudo la señalada en el literal b) del Numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

PODER JUDICIAL
 LUCERNE QUEVARA VASQUEZ
 JUEZ SUPERIOR
 TRIBUNAL JUDICIAL Nº 01/001
 OFICINA DE JUEZ SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

El Laudo Arbitral, como acto jurisdiccional debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

Debe ser concordado con el artículo 56 inciso 1) de La Ley de Arbitraje que establece que todo laudo debe ser motivado.

En el Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Árbitro Único se señala se ha incurrido en inexistencia de motivación, deficiencia en la motivación externa, justificación de premisas y motivación insuficiente; al omitir pronunciarse sobre aspectos que fueron materia de contestación que consistían en:

a. El Informe N° 014-2013-GRAM/MVMT que concluye que la empresa Corporación Scanner SRL no habría cumplido con lo estipulado en el contrato, al no haber realizado la notificaciones de los Valores (Ordenes de Pago y Resoluciones de Determinación);

b. El Oficio N° 042-2010-GR/MVMT donde el Gerente de Rentas solicitó que la empresa entregue los cargos de notificación que generó que los contribuyentes pagaran sus tributos.

c. De igual forma, se cumplió con remitir dicha documentación al Órgano de Control Institucional - OCI, para que realice una investigación respecto del proceso de contratación de la empresa y el cumplimiento de sus obligaciones durante la vigencia del contrato, toda vez que la empresa no ha cumplido con la entrega de cargos de notificación causando trastornos administrativos a la Gerencia de Rentas.

d. La Carta N° 007-2011-GG/SCANNER en la que se señala la entrega de los cargos de los valores (Ordenes de Pago y Resoluciones de Determinación), contenido que no se ajusta a la verdad ya que no adjuntaron ni un solo cargo de las notificaciones realizadas.

Asimismo, el Árbitro Único en el tercer considerando del punto 10.1, referente al Pago de Facturas, llega a la conclusión que existía una observación aparente, entonces porque declara fundada el pago de la suma de S/. 97,966.38 Nuevos Soles, lo cual demuestra la falta de motivación de la resolución.

En la conclusión del punto 10.1 del Laudo el Árbitro Único manifiesta que ha quedado demostrado que sobre el cumplimiento del Contrato hasta noviembre de 2010 no existió observación alguna y conto con la

263
Laudo
T. Vasquez

PODER JUDICIAL
VÁSQUEZ
SALA
COMERCIAL
CANTÓN QUITO
CORTE DE JUSTICIA DE LIMA

conformidad contractual y además Scanner cobro los porcentajes correspondientes, entonces si el árbitro llega a esta conclusión y establece que Scanner cobro los porcentajes correspondientes, entonces no tiene nada que reclamar.

Admisorio y Traslado: Mediante Resolución N° 01³ de fecha 30 de junio de 2014, se resuelve admitir el Recurso de Anulación de Laudo arbitral y se corre traslado del mismo a CORPORACIÓN SCANNER SRL, por el plazo de 20 días para que expongan lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

Absolución: La demandada mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2014⁴ cumple con absolver el traslado conferido, señalando en síntesis que:

- a) La demandante no ha probado ni acreditado con medio de prueba o documento alguno el reclamo expreso en su momento ante el árbitro único y menos que el supuesto reclamado haya sido desestimado.
- b) La demandante ha sido debidamente notificada del nombramiento del árbitro y ha sido notificada con todas las actuaciones arbitrales.
- c) Solicita se declare la validez del laudo arbitral de derecho, por cuanto la demandante no ha probado haberse vulnerado sus derechos.

ANÁLISIS DEL COLEGIADO.

PRIMERO.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, resolviendo la validez o la nulidad del laudo, **estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia**, así lo señala el numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo 1071:

"(...) Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral."

³ Ver folios 333 a 334.

⁴ Ver folios 347 a 349.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARÍA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

364
Katerine
Guevara

365
Katerine
Buenara
Vasquez

1.1: El Tribunal Arbitral debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos "se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas⁵".

Por último, el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071, señala que "El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos".

SEGUNDO.- Como se advierte de los fundamentos de la demanda de anulación de laudo, la recurrente denuncia una indebida motivación al omitir pronunciarse sobre aspectos que fueron materia de contestación, en la que habría incurrido el Arbitro Único Luis Alberto Angulo Budge al momento de expedir el Laudo.

2.1: La invalidez del laudo por afectación de derechos constitucionales, especialmente referidos a aquellos de orden procesal como los de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, con sus diversas manifestaciones en el que se incluye la motivación del laudo, se encuentra comprendida dentro de los alcances de la causal prevista en el **artículo 63 inciso 1) acápite b) in fine del Decreto Legislativo Nro. 1071⁶**, norma que al ser invocada en la incoada, debe ser motivo de examen para evaluar si al expedir el laudo se ha incurrido en ella.

TERCERO.- El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje señala que las causales previstas en los incisos a), **b)**, c) y d) del numeral 1 del artículo mencionado **sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimados.**

PODER JUDICIAL
KATERINE BUENARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CÓDIGO 1733-2005-PA/TC-Lima

⁵ En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC-Lima
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>

⁶ "Artículo 63.- Causales de Anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

[...]

b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos."

Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo es un mecanismo de última ratio, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias. (Énfasis y subrayado nuestro)

3.1 En ese sentido, del expediente arbitral (que es necesario analizar a fin de apreciar si el recurrente ha realizado reclamo expreso respecto a la causal alegada, no importando ello bajo ningún concepto la revisión sobre el fondo del asunto) se aprecia que, la demandante luego de la expedición del Laudo Arbitral, no presentó recurso alguno.

En consecuencia, el accionante no formuló reclamo expreso ante el Tribunal respecto de los fundamentos que en ésta demanda expone; por lo que cabe hacer mención a lo señalado en el numeral 7 de la norma legal aludida que establece que:

“No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos”.

3.2: Sin embargo para el presente caso tal requerimiento no resulta aplicable, por cuanto, con la interposición de dichos mecanismos (*rectificación, interpretación, integración o exclusión*) no podría arribarse a una modificación del fallo arribado por el árbitro, razón por la cual no resulta exigible previo a la presentación de la demanda de anulación de laudo arbitral la interposición de los mecanismos anteriormente expuestos.

CUARTO.- Si bien la causal b) no hace alusión que la misma deba ser aplicada cuando se demanda en anulación de laudo situaciones referentes a violaciones del derecho al debido proceso, sin embargo, ello procede luego de una interpretación constitucional extensiva de la misma, cuando se denuncien conculcaciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional como lo constituye la motivación de las resoluciones, no siendo el arbitraje ajeno al control constitucional.

4.1: La motivación del laudo es necesaria a fin que *“el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la*

PODER JUDICIAL
KATERINA VASQUEZ
E. GALA
2º Corte Comercial
Corte de Lima

366
Bules
pueden
ser

2. Cumpla con pagar la contraprestación por el Servicio de Asesoría en Fiscalización Tributaria de las 03 Facturas por un monto total de S/. 97,966.38 Nuevos Soles;
3. Cumpla con pagar la cantidad de S/. 300,000.00 Nuevos Soles por concepto de indemnización por los daños y perjuicios; y,
4. Cumpla con pagar la cantidad de S/. 150,000.00 por concepto de intereses moratorios y compensatorios, por la retención ilegal de la Garantía de Fiel Cumplimiento y el no pago de las 03 Facturas N° 000175, 000178 y 000179.

368
delito
punto
punto

6.1: Al contestar la demanda arbitral la Municipalidad de Villa María del Triunfo¹² contestó y formuló reconvencción a fin de que:

- a. Se ejecute a favor de la Municipalidad de Villa María del Triunfo la Retención de S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Nuevos Soles) de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, por el pago del monto máximo de penalidad por la inexecución de las prestaciones a cargo del contratista.
- b. Se declare la nulidad de las conformidades de servicio emitidas por la Gerencia de rentas de la Municipalidad de Villa María del Triunfo, contenidas en el Memorándum N° 648-2010-GR/MDVMT; Memorándum N° 646-2010.GR/MDVMT y el Memorándum N° 643-2010-GR/MDVMT, debido a que el contratista no cumplió con entregar y/o demostrar que debido a su gestión se efectuaron pagos a favor de la Municipalidad.
- c. Se reconozca y se ordene el pago por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente por el perjuicio causado por gastos para el proceso de arbitraje, por el lucro cesante, así como el pago de los costos derivados del presente arbitraje (honorarios de abogado) más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación.

Ofreciendo entre otros los siguientes medios probatorios:

- a) Copia del Informe N° 014-2013-GRAM/MVMT¹³.
- b) Copia del Oficio N° 042-2010-GR/MVMT¹⁴ de fecha 09 de setiembre de 2010
- c) Copia de la Carta N° 007-2011-GG/SCANNER¹⁵.

6.2: Por su parte de la lectura del Laudo se advierte que, el Árbitro Único ha fundamentado su decisión en:

¹² Ver folios 65 a 68 del Expediente Arbitral.
¹³ Ver folios 72 a 74 del Expediente Arbitral.
¹⁴ Ver folios 75 del Expediente Arbitral.
¹⁵ Ver folios 75 envés del Expediente Arbitral.

PODER JUDICIAL

.....
DRA. LUCY GONZALEZ VASQUEZ
SALA DE JUSTICIA DE SALA
2ª SALA SUPLENTE JUDICIAL Comercial
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

- f) (...) con la documentación que existe en el expediente ha quedado demostrado que no ha habido incumplimiento por parte de SCANNER, por lo que es válido disponer la devolución a SCANNER de la suma de S/. 150,000.00 retenido como garantía de fiel cumplimiento (...).
- g) (...) El Árbitro tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesaria... está facultado asimismo para presidir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso (...).
- h) (...) LA ENTIDAD no solicita que se "prescinda" de las pruebas ofrecidas, sino que se proceda a la "anulación" de los actos contenidos en ellos - "nulidad de las conformidades". (...) estimamos que no es competencia del árbitro anular los actos contenidos en los documentos presentados como pruebas - sólo está facultado para prescindir motivadamente de la prueba - , queremos entender de lo que pretende LA ENTIDAD es plantear una tacha en el sentido de que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida. (...).
- i) (...) No figura en el expediente documento alguno del Órgano de Control Interno OCI de LA ENTIDAD, referido a algún "hallazgo" en la mencionada investigación y documento suscrito por el Alcalde Distrital, que cuestione, por falsos los documentos cuya "nulidad" se pretende (...).
- j) (...) se precisa que los demás actuados que no ha sido glosados, no modifican las consideraciones anteriormente expuestas, por lo que estando a los considerandos y conclusiones precedentes y habiéndose cumplido con todas las etapas del proceso y siendo el estado del mismo el de resolver la controversia planteada en autos, el Arbitro Único pasa a pronunciarse sobre la misma (...).

SÉPTIMO.- Contraponiendo los fundamentos, vale decir, los esgrimidos por la recurrente en la demanda arbitral como los expuestos en el Laudo se advierte que el Arbitro Único ha dado providencia a cada uno de los argumentos expuestos por las partes por lo que no se advierte ausencia de motivación, no pudiendo éste Colegiado de conformidad con lo expuesto en el numeral 02 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071¹⁶ pronunciarse sobre el criterio asumido por el Arbitro.

¹⁶ "El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral".

PODER JUDICIAL

QUEZ
Comercial
DE JUSTICIA DE LIMA
10

500
Autos
auto

OCTAVO.- Respecto a que se ha omitido pronunciarse sobre aspectos que fueron materia de contestación que consistían en:

- a) El Informe N° 014-2013-GRAM/MVMT que concluye que la empresa Corporación Scanner SRL no habría cumplido con lo estipulado en el contrato, al no haber realizado las notificaciones de los Valores (Ordenes de Pago y Resoluciones de Determinación);
- b) El Oficio N° 042-2010-GR/MVMT donde el Gerente de Rentas solicitó que la empresa entregue los cargos de notificación que generó que los contribuyentes pagaran sus tributos.
- c) De igual forma, se cumplió con remitir dicha documentación al Órgano de Control Institucional - OCI, para que realice una investigación respecto del proceso de contratación de la empresa y el cumplimiento de sus obligaciones durante la vigencia del contrato, toda vez que la empresa no ha cumplido con la entrega de cargos de notificación causando trastornos administrativos a la Gerencia de Rentas.
- d) La Carta N° 007-2011-GG/SCANNER en la que se señala la entrega de los cargos de los valores (Ordenes de Pago y Resoluciones de Determinación), contenido que no se ajusta a la verdad ya que no adjuntaron ni un solo cargo de las notificaciones realizadas.

8.1: Se aprecia que el árbitro único en forma conjunta analiza todos los medios probatorios señalando:

*"De lo expuesto por las partes y de documentación presentada por ellas en el presente procedimiento arbitral, se aprecia que durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2010 y el mes de noviembre de 2011, la ejecución de **EL CONTRATO se desarrolló con normalidad**, en el que SCANNER ejecutaba su labor, principalmente de "cobranzas o recuperaciones", y facturaba y cobraba, sin observación aparente, los porcentajes que le correspondían, **contando en cada una de las oportunidades, con la conformidad de la Gerencia de Rentas de la ENTIDAD, responsable, contractualmente, de dicha tarea.***

Los cuestionamientos post contrato que hace LA ENTIDAD sobre el cumplimiento contractual en el período señalado es ambiguo y sólo se trata de declaración de parte sin prueba que lo justifique.

*(...) ha quedado demostrado que sobre el cumplimiento de EL CONTRATO, hasta noviembre 2010 **no existió observación alguna y contó con la***

PODER JUDICIAL

VÁSQUEZ
Calle Comercio
LIMA
DEPARTAMENTO DE LIMA

321
Hijos
Pérez

